



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**Misión Permanente ante las Naciones Unidas**

**Intervención de la Delegación**  
de la  
República Bolivariana de Venezuela ante las Naciones Unidas

**Protección diplomática**

**Sexta Comisión**  
**Asamblea General de las Naciones Unidas**  
**71° Período de Sesiones**

*Favor cotejar palabras del orador*

**Nueva York, 07 de octubre de 2016**

**Señor Presidente,**

1. La República Bolivariana de Venezuela se adhiere a las intervenciones formuladas por la República Dominicana en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, (CELAC), y por la República Islámica de Irán en nombre del Movimiento de los Países No Alineados (MNOAL).
  
2. Nuestro país expresa su reconocimiento a la importancia de las labores y esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional para el estudio de las diferencias y yuxtaposiciones entre la figura de la protección diplomática y la asistencia consular; y del requisito de la continuidad de la nacionalidad desde el momento del perjuicio hasta la presentación efectiva de la reclamación, sin extenderlo hasta la definitiva resolución de la controversia, en el entendido de que se impondría por ello una restricción excesiva al nacional perjudicado para adquirir otra nacionalidad.
  
3. Al mismo tiempo, agradece la presentación del informe del Secretario General recogido en el documento A/71/93.

**Señor Presidente,**

4. El proyecto de articulado sobre protección diplomática busca codificar esta tradicional figura del derecho internacional público, tomando como base tanto la costumbre internacional, en su condición de fuente principalísima de dicho derecho, como la jurisprudencia y doctrina relevante, de forma tal que se otorgue claridad a la protección

diplomática tanto en su concepción básica como en los verdaderos alcances y límites en su ejercicio.

- 5.** La República Bolivariana de Venezuela destaca la diferenciación que se hace entre las sociedades y sus accionistas, en relación a quién puede solicitar la protección diplomática por hechos internacionalmente ilícitos por parte de un Estado contra una sociedad, sin que ello implique, en principio, el derecho de los accionistas que no hubieren soportado un daño directo por la comisión del hecho, a requerir la protección. La incorporación en el proyecto de articulado, del requisito previo indispensable para que la protección diplomática pueda ser ejercida, como es el agotamiento de los recursos internos judiciales y administrativos previstos en la legislación interna del Estado infractor, por parte del nacional perjudicado.
- 6.** En este sentido, sobre el proyecto de articulado, aunque se reconoce el carácter definitorio del artículo 1 del proyecto, circunstancia que se ha aducido como pretexto para no incluir en esa oportunidad la posibilidad para los apátridas y refugiados de ser objeto de protección diplomática, argumentándose que el artículo 3 incorpora esta posibilidad, por lo que en definitiva no quedan las personas inmersas en tales supuestos desprotegidas, su desincorporación en el texto del artículo 1 privilegia de manera innecesaria el factor de la nacionalidad como requisito fundamental para el ejercicio de la protección diplomática, quedando los apátridas y refugiados incluidos como vía de excepción de manera incorrecta y discriminatoria.

7. En tal sentido, esta delegación lamenta que no se hubieran retomado proyectos de redacción propuestos con anterioridad que incorporaban, además de los nacionales, a las personas previstas en el artículo 8, de manera expresa en el artículo objeto de examen.
  
8. La delegación venezolana propone la siguiente redacción para el artículo en comento: *“A los efectos del presente proyecto de artículos, la protección diplomática consiste en la invocación por un Estado, mediante la acción diplomática, o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer Estado, o de una persona mencionada en el artículo 8, con miras a hacer efectiva esa responsabilidad”*.
  
9. En otro orden de ideas, la delegación venezolana hace particular referencia al contenido del artículo 19 del proyecto de articulado, el cual tiene como objetivo determinar prácticas que se consideran deseables tanto en lo referente al ejercicio de la protección diplomática, a la que considera no sólo como un derecho del Estado sino como eventualmente un deber, como en lo concerniente a las consecuencias del ejercicio de dicha facultad, pretendiendo crear una matriz en relación con el destino de las reparaciones que se puedan eventualmente obtener.

**10.** En otro orden de ideas, sobre el artículo 19 del proyecto de articulado, que tiene como objetivo determinar prácticas que se consideran deseables tanto en lo referente al ejercicio de la protección diplomática, a la que considera no sólo como un derecho del Estado sino como eventualmente un deber, como en lo concerniente a las consecuencias del ejercicio de dicha facultad, pretendiendo crear una matriz en relación con el destino de las reparaciones que se puedan eventualmente obtener; nuestra delegación reitera que esta norma no debe entenderse como codificadora de costumbre internacional, en vista de que dichas prácticas no han sido aplicadas de manera uniforme, razón por la cual el lenguaje utilizado no debe orientarse a imponer obligaciones ciertas, sino únicamente a considerar como deseables la utilización de dichas prácticas.

**11.** Al respecto, cabría señalar que no es frecuente la utilización de este tipo de redacción en un instrumento que, por definición, pretende codificar la costumbre internacional, o la jurisprudencia y la doctrina en una norma de obligatorio cumplimiento. El sólo hecho de consagrar tales disposiciones en un instrumento jurídico, desnaturaliza la costumbre como fuente del derecho, ya que señala de manera muy clara, cuál práctica es la que se considera deseable para la Comunidad Internacional y cuál no. Así, el desarrollo progresivo del derecho se vería constreñido entonces en su cauce natural por una norma jurídica que lo estaría limitando, señalándole a priori cuál debe ser el rumbo de la práctica que dará nacimiento a la costumbre, independientemente de la que efectivamente apliquen los Estados en relación con este tema.

12. En este sentido, nuestra delegación expresa particular preocupación, sobre el contenido del literal c) del artículo 19 en el que se consagra que los Estados deberían: “c) Transferir a la persona perjudicada toda indemnización que se obtenga del Estado responsable por el perjuicio, a excepción de cualesquiera deducciones razonables”.

13. Si partimos del principio que, de conformidad con lo fallado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1924 en el caso de las Concesiones Mavrommatis en Palestina “... *al asumir la causa de uno de los suyos, al poner en marcha, en su favor, la acción diplomática o la acción judicial internacional, ese Estado hace valer, en realidad, su propio derecho ...*”, y asumiendo que en el ejercicio de ese derecho, el Estado no vela por el sólo interés particular del afectado, sino por el interés superior de la Nación, corresponde entonces únicamente al Estado, en persecución de ese interés, definir el destino de la compensación obtenida haciendo valer entonces ese derecho suyo (y no el del particular) para beneficio del colectivo, en vista de que no actúa como mandatario del particular, sino en función de un acto de Estado.

**Señor Presidente,**

14. El sistema socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a su Carta Magna, se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia y solidaridad,

entre otros. En la búsqueda de esa justicia social, el Estado está obligado a dar un destino a la compensación obtenida, que sea acorde con el bien superior de la Nación y que puede o no coincidir con la transferencia de los fondos al particular afectado.

**15.** En razón de lo anterior, esta delegación manifiesta sus reservas en cuanto a la inclusión de un artículo que establezca “*prácticas deseables*” que no se han reconocido como costumbre internacional, y de manera especial en lo referente al literal c) del artículo 19 del proyecto de articulado.

**Gracias Sr. Presidente.**